

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de abril de 2022. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

RADICADO:	27001333300420210020900
DEMANDANTE:	JESUS ALEXIS MOYA GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Mediante memorial enviado el día 22 de febrero de 2022 al correo institucional del Despacho, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, tal y como consta en el expediente digital.

Ahora bien, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)."

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comentario y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182ª, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporarán al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros, sus alegatos de conclusión, y el segundo, su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) *Deberá determinarse si la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios irrogados a los demandantes los señores JESUS ALEXIS MOYA GAMBOA, SONIA DEL CARMEN ORTEGA CONTRERAS, MARVIN GIOVANNY MOYA ORTEGA, CANDY LORETH MOYA ORTEGA, ANGIE YETZERY MOYA ORTEGA, JESUS ALBEIRO MOYA MENA, YUSY ESTHER MOYA GAMBOA, MARIVY YODEIDA MOYA GAMBOA, BENIGNO MOYA GAMBOA, EVIDALIA MOYA PEREA, MARIA DEL CARMEN MOYA MOSQUERA, EDGAR EMILIO MOYA MOSQUERA, DEMBER MOYA VALENCIA, EULICES ANTONIO MOYA MEJIA, GLENIS MERCEDES MOYA PARRA, DARIANNY PALACIOS MOYA, DAIRON EMIR PALACIOS MOYA, DARWIN STALIN PALACIOS MOYA, YAIRA SANMARTIN MOYA, ZAIRA ANGELICA SANMARTIN MOYA, DIZZY YOMATZY MOYA QUESADA, JHON ALEXANDER MOYA QUESADA, JHON ADEMIR MOYA QUESADA, LIZZY INDIRA BECERRA MOYA, LICETH IRINA BECERRA MOYA, LIZZON ANDRES BECERRA MOYA, CRISTIAN DAVID MOYA MESA, EDGAR ANDRES MOYA MESA, YESSANIA MOYA MESA, JOSE ORLANDO PALACIOS CORDOBA, ROSAGNIA DEL SOCORRO QUESADA*

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

PALOMEQUE, DALILA MESA TOVAR y YEISON MOYA MEZA con ocasión a la privación de la libertad del señor JESUS ALEXIS MOYA GAMBOA en Centro Penitenciario y Carcelario Anayancy de Quibdó durante el periodo comprendido del 19 de mayo de 2003 al 11 de septiembre de la misma anualidad, por el delito de falsedad ideológica en Documento Público, la cual consideran injusta y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ante la declaratoria de preclusión de la acción penal o si por el contrario no existen pruebas que acrediten el nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la administración o se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia deben negarse las suplicas de la demanda? .

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. el presente auto. Hoy de de 2022, a las 7:30 a.m _____YC_____ Secretaria
